

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4142.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conviendo organizar de una manera definitiva el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico; de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados á la Direccion general de Ultramar antes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado incurrirá en la pena del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de un millon de reales en metálico, ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar

en el local de la Direccion general de Ultramar el dia 12 de Agosto del corriente año, á las dos de la tarde, ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina, designado por el Ministerio del ramo, y del Jefe de la Seccion de Gobernacion de la expresada Direccion general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalado por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la correspondiente aprobacion del Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2.000 reales por lo menos por viaje redondo.

Art. 8.º La resolucion de cualquiera duda que en el acto de la subasta se suscite para la adjudicacion recaerá dentro del término de 24 horas.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos, constituidos con arreglo al art. 5.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres dias deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no

empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10. El Ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Artículo 1.º La Empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia de Cádiz á la Habana y vice versa en buques de vapor de las condiciones que se espresarán en los artículos siguientes:

Art. 2.º El concesionario de este servicio podrá verificarlo por sí, ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconocen el Código de Comercio español y demas leyes vigentes.

Art. 3.º En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus gerentes, administradores ó interventores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Empresa.

Art. 4.º El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no aceptar á ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 5.º La Empresa tendrá constantemente destinados á este servicio ocho vapores para hacer un viaje cada 15 dias, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.

Estos buques serán indispensablemente de pabellon nacional con todos

los requisitos que para ello exigen las leyes.

Serán nuevos en todas sus partes de casco, aparejos, máquinas y calderas.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero contruidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere; medirán 2.000 toneladas, cuando menos, calculadas por la fórmula

$$T = \frac{(E - \frac{3}{5}M) \times M \times \frac{M}{2}}{94}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman Builder's tonnage (tonelaje de constructores) siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste á la altura del arranque de la bovedilla, y M la mayor manga del buque, formada de fuera á fuera, expresada tambien en piés ingleses.

Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto de su servicio, y la perchería será de las mejores calidades, con exclusion absoluta de la del Canadá.

Las máquinas serán de hélice de la mejor construccion, de accion directa, y tendrán cuando menos la fuerza colectiva de 500 caballos nominales, que se calculará por la fórmula

$$F = N \cdot 7 \cdot A \cdot V$$

$$33000$$

en la cual N representa el número de cilindros, A el arca efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas y V la velocidad. Esta se supondrá de 360 piés ingleses constantes por minuto.

Las calderas serán tubulares, de so-

lidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de los mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro y de suficiente cabida para 800 toneladas cuando menos de combustible.

Las cámaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con toda la decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos será fijado por el Gobierno con arreglo á su magnitud.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, aljives de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada y todos los demas pertrechos y útiles de los cargos del contra-maestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetros, barómetro y cartas é instrumentos para la navegacion.

Cada buque llevará para su defensa, cuando menos, el armamento siguiente, en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de á 32, de 42 quintales de peso, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percusion con 100 tiros para cada una.

Veinte sables de marina.

Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la Junta de Estado mayor de Artillería del departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitan general del mismo para que esta autoridad lo remita al Gobierno, con lo demas del reconocimiento de los buques de que se hablará despues.

Art. 6.º La empresa presentará al Gobierno, dentro de los dos meses de adjudicado el servicio, los planos, dimensiones y escantillones de construccion de los cascos y sus arboladuras, de las máquinas y sus calderas, expresando en ellos sus resultados de los cálculos, y especificando los pesos que se asignen al casco, arboladura, máquinas completas y carga. A dichos planos acompañarán los de distribucion de cámaras y demas repartimiento, y una noticia del número y de las dimensiones principales de los botes que asignen á cada buque.

Los planos serán reconocidos por la Direccion de Ingenieros de la Armada, y en vista de sus observaciones, los devolverá el Gobierno á la Empresa con su adopcion y con las reformas que juzgue conveniente proponer.

Dentro de los 30 dias siguientes á la presentacion se adoptará una resolucio-n, admitiendo ó desechando los planos por el Ministerio de Marina.

Los planos que queden definitivamente aceptados serán sellados por el Gobierno y por la Empresa, y se depositará un ejemplar en el archivo de la referida Direccion de Ingenieros, debiéndose construir con sujecion á dichos planos los buques, sus máquinas y calderas.

Art. 7.º En el mes de Enero de 1861 empezará la Empresa el servicio,

despachando sus buques desde Cádiz.

Los dias de salida serán el 1.º y el 15 de cada mes. Los buques deberán ser presentados 20 dias antes de su salida para que puedan ser reconocidos por la marina, en la forma que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 8. El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual se entregarán los planos sellados de que trata la condicion 6.ª Dicha comision examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con arreglo á los planos y con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones y determinando por la fórmula de la condicion 5.ª si tienen la capacidad exigida.

2.º Si la arboladura y velas está arreglada á los planos aceptados: si la perchería es buena, y si las jarcias y herrajos tienen la necesaria resistencia.

3.º Si las máquinas corresponden á los planos aprobados, tomando las dimensiones de sus partes principales, y comprobando si tienen la fuerza nominal mínima marcada en el art. 5.º, ó la que resulte con arreglo á la fórmula establecida en el mismo.

4.º Verificará igual reconocimiento con las calderas, que deberán ser probadas, cerrando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presion por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas las referidas válvulas no deberán cargarse sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presion del vapor con que deben trabajar las calderas.

5.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad señalando la que tengan.

6.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas y amuebladas con decencia; si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos y asignado unicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden haber en cada uno y si están bien provistos del servicio de cama y mesa.

7.º Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquinas y arboladura de respecto que deben llevar constantemente las embarcaciones menores competentes, anclas, cadenas, bombas y demas pertrechos, aljibes de hierro, cuya cabida se expresará, y los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 9.º Concluido el reconocimiento, formará la junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y probadas el cual será entregado al capitan general del departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, remitiéndolo al gobierno con las observaciones que crea conducentes.

Art. 10. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegacion á fin de proceder á la prueba de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y con mar llana; y en tal situacion, el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de 12 millas por hora.

medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina, con rumbo á un largo y con una presion del vapor en las calderas menor de 18 libras por pulgada cuadrada.

Art. 11. La junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador, de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades mas notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al gobierno por conducto del capitan general del departamento.

Art. 12. El gobierno en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la junta facultativa y del capitan general al remitir los estados de que queda hecha mencion, determinará las reformas que juzgue oportunas para remediar cualquiera falta, si la hubiere, ó dar en caso contrario su completa aprobacion.

Art. 13. No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el art. 40, queda facultada la empresa para construir buques de mayor porte, si así le conviniere. En este caso, por cada cuatro toneladas de aumento en el casco corresponderá, cuando menos, el de un caballo de fuerza nominal en la máquina, y por cada caballo nominal de fuerza en la máquina se aumentará cabida en las carboneras para 1,6 toneladas de carbon limpio.

Art. 14. Los reconocimientos de que hablan las condiciones 7.ª y siguientes deberán, en caso de aumento, entenderse en todas sus partes con arreglo al tonelaje que midan los buques.

Art. 15. Los buques tardarán cuando mas 19 dias en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana, tocando en Canarias y Puerto-Rico; en los viajes de vuelta tardarán, tambien cuando mas, 18 dias.

Art. 16. Las causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detencion ó avería deberán probarse ante la junta facultativa con los documentos que las justifiquen.

Art. 17. Si en cualquier tiempo, durante la continuacion de este contrato, se inventare cualquier medio de propulsion mas perfecto, se obliga la Empresa á adoptarlo, mediante la compensacion que pacte con el gobierno por los gastos que esto pudiera originarle.

Art. 18. En caso de pérdida de alguno de los buques, la empresa estará obligada á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el dia en que se lo notifique el gobierno. Para ello se seguirán las mismas condiciones establecidas para la construccion de los primitivos; pero la empresa deberá atenerse á las instrucciones que le dé el gobierno sobre cascos, máquinas y demas, segun los adelantos que se hayan hecho en el todo ó en cualquiera de estas partes.

Art. 19. Durante la construccion del vapor nuevo en reemplazo del perdido, podrá usar la empresa otro, cuyas medidas, máquinas, estado y condiciones de servicio merezcan la aprobacion del gobierno.

Art. 20. Los buques estarán dotados en cada viaje con el número de tripulantes, cuando menos, que á continuacion se espresan:

Un capitan, un segundo capitan, dos

terceros pilotos, un contra-maestre, un guardian, 30 marineros, cuatro de ellos timoneles; un primer maquinista, uno segundo id. dos auxiliares de id., 16 fogoneros, un capellan, un médico-cirujano y los criados y sirvientes de cámaras y cocinas necesarios para el servicio de los pasajeros.

Esta tripulacion será embarcada con los requisitos y práctica de las leyes que rigen en la materia para todos los buques mercantes. Sin embargo, los capitanes han de merecer la aprobacion del capitan general del departamento ó apostadero donde se embarcasen.

Art. 21. La empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas que la junta á que se refiere la condicion siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condicion 8.ª, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior nombrará el capitan general del departamento de Cádiz una junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques cada dos viajes completos que hagan, ó antes si lo juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo.

Art. 23. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el capitan general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al gobierno; y no se permitirá haga viaje sin que ántes remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta que lo reconocerá al efecto.

Art. 24. Si la reparacion de la avería exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, podrá la compañía reemplazarle provisionalmente en los mismos términos que prescribe el art. 18.

Art. 25. Iguales facultades ejercerá en todo el Comandante general del apostadero de la Habana si las averías tuvieren que remediarse en aquel punto.

Art. 26. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos de 12 horas; las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuando los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 27. La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos estremos é intermedios de la línea.

Art. 28. Los capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la administracion á que vaya destinada. Si el capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna

falta que produjere pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8.000 pesos. En el caso de que por culpa ú omisión del capitán sufra deterioro la correspondencia pagará la empresa 3.000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 29. Los capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las autoridades de marina en los puntos extremos de la línea á fin de que el gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. Además el gobierno podrá, cuando lo creyere conveniente, enviar un oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la Empresa.

Art. 31. Este oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 32. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas, deberá constar la opinión de dicho Oficial en las actas de las Juntas de oficiales de la nave, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquier disposición del Capitán que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 33. La Empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, cuando el Gobernador lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Art. 34. Deberán también ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán se arreglarán á la tarifa de 7 de agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 30 y 35 ps. fs. por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20; todos los demás precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 35. Si el Gobierno quisiera embarcar, en circunstancias ordinarias, efectos de su servicio, la empresa no podrá negarse á ello, siendo avisada con 15 días de anticipación. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir tendrá siempre la empresa reservados y á disposición del Gobierno en la península y á la del Gobernador Capitán general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 36. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 37. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de la empresa, tendrá esta obligación de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipación, abonándosele lo que el gobierno estimare justo, previa tasación de peritos nombrados por las partes: contra la resolución del Gobierno queda salvo á la empresa el

recurso que las leyes establecen.

Art. 38. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del día siguiente del señalado para su marcha: si la detuviese por mas tiempo abonará á la empresa la cantidad de 16,000 rs. vn. por cada día.

Art. 39. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la empresa, indemnizando á esta de su valor, justipreciado en la forma establecida en el art. 37.

Art. 40. Si la ocupación de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la empresa el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la empresa su valor total.

Art. 41. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque, la empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes:

Art. 42. La empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesión sin la previa autorización y aprobación del Gobierno.

Art. 43. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito: la empresa además garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos 4 millones de reales en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente, según cotización oficial del día en que se haga la adjudicación.

Art. 44. El depósito mencionado quedará reducido á 2 millones cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reducción se hará proporcionalmente, según vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 45. Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada incurrirá en la multa de 50,000 pesos por la primera vez y de 100,000 por cada una de las sucesivas. Si las faltas fuesen de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 8.000 pesos por la primera vez y de 16,000 por las sucesivas.

Art. 46. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 43.

Art. 47. La disminución que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de ocho días.

Art. 48. En el caso de que la empresa haya establecido su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino también para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecu-

ción y cumplimiento del presente convenio.

Art. 49. En pago de este servicio satisfará el Gobierno á la empresa por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvención que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba con preferencia á cualquier otra atención.

Art. 50. Los vapores de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuese necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 51. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques guerra, los vapores de la empresa serán admitidos, previo el permiso de la autoridad de marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 52. El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo de este convenio concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Esto no obstante, si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, la empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la empresa no aceptare este aumento de viajes, quedará el Gobierno en completa libertad de contratar del modo que crea mas conveniente el nuevo servicio, sin que por eso se haga la menor alteración en el presente contrato.

Art. 54. La duración del contrato será de ocho años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer servicio. A voluntad del Gobierno podrá prorogarse el contrato por otros dos años si el estado de los buques lo permitiere.

Art. 55. Los gastos de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista. Aprobado por S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros.

Madrid 6 de mayo de 1859.—Leopoldo O'Donnell.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico por la cantidad de..... reales vellon por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta con sujeción al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)
(Gaceta del 8 de mayo.)

Núm.º 354.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Sr. Comandante principal de estos tercios navales en oficio de 13 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Capitán general del departamento con fecha de ayer me dice lo siguiente.—Trasladada por esta Capitanía general á los comandantes de los cuatro tercios en 13 de no-

viembre de 1857 la Real orden de 15 de octubre y orden de la Dirección general de 2 de noviembre del mismo año, referente al reglamento del cuerpo de contramaestres y al de aprendices navales, con inclusión de ejemplares del mismo, he recibido ahora nueva Real disposición de 2 del actual, determinando que prevenido el armamento de la corbeta Mazarredo para escuela de aprendices navales, ha dispuesto S. M. se proceda á convocar el número de jóvenes prefijado en el artículo 7.º del reglamento y que el llamamiento para que los respectivos padres ó tutores puedan presentar las solicitudes á que se contrae el art. 5.º se verifique desde luego á fin de que los aprendices tengan ingreso cuanto antes en la escuela.—Para llevar á cabo esta soberana disposición en un corto plazo conciliable con la mayor publicidad que debe darse para que llegue á conocimiento de todos los que deseen obtener plazas me ha parecido el mas oportuno al mejor servicio redactar el adjunto anuncio é incluirlo á V. S. á fin de que sin pérdida de tiempo se sirva trasladarlo á los comandantes de las provincias marítimas de la comprensión de este departamento escitando con todo interes el celo y eficaz cooperacion de dichos gefes para que fijándolo en sitio visible de aquellas comandancias y demas parajes públicos que consideren convenientes y haciéndolo circular é insertar en los periódicos y boletines oficiales se consiga el interesante fin propuesto por el Gobierno de S. M. tanto en el Reglamento de aprendices navales que ya conocen como en la citada Real orden de 2 del corriente.—Yo espero del muy acreditado interes por el servicio que V. S. manifiesta en todas ocasiones, que no perdonará en la presente medio ni prevención alguna que juzgue oportuno emplear para conseguir cumplidamente el fin propuesto.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cuantos fines se espresan en el inserto oficio, incluyendo copia del anuncio citado que circulará en la comprensión del tercio de su mando para la mayor publicidad y del que me acusará su recibo inmediatamente.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los que deseen aspirar á dichas plazas, incluyendo á continuación copia del anuncio que se cita.—Palma 25 de mayo de 1859.—Ciriaco Müller.

COMANDANCIA PRINCIPAL DE LOS TERCIOS NAVALES DE LEVANTE.—Anuncio.—Dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real orden de 2 del corriente que prevenido el armamento de la corbeta Mazarredo para servir de Escuela de Aprendices navales se proceda á convocar los jóvenes que han de ocupar dichas plazas y á fin de que tengan ingreso cuanto antes en el buque Escuela, no obstante la publicación que se ha dado al Reglamento de la misma donde se espresa circunstanciadamente los derechos y obligaciones consignadas en él se hace saber á continuación las disposiciones mas esenciales que contiene.

Primero. Que para proveer á la Armada de hábiles y entendidos contramaestres se ha creado por el Gobierno de S. M. la plaza de aprendices navales, los cuales recibirán en la corbeta Mazarredo que se halla en Carta-

gena como buque escuela los conocimientos teóricos y prácticos peculiares á la profesion que abrazan.

Segundo. Para que tengan ingreso, habrán de justificar que tienen mas de trece años y menos de diez y seis, que saben leer y escribir que están impuestos en la Doctrina cristiana y tienen la robustez necesaria para las fatigas del mar.

Tercero. Entre los que las soliciten serán preferidos por el siguiente orden los hijos de los contramaestres ó marineros muertos en combate ó en faenas marineras, los de los contramaestres, condestables, sargentos de tropa de marina y los operarios de la Maestranza permanente de los Arsenales.

Cuarto. Las instancias en solicitud de admision en la Escuela se dirigirán por los padres ó tutores de los interesados al Capitan general de Cartagena acompañada de la partida de bautismo del pretendiente debidamente legalizada y de una certificacion que acredite la clase en que sirvió ó sirve el padre. Todos estos documentos se han de hallar en poder de la espresada Autoridad para el 10 de junio próximo lo mas tarde, en el concepto de que en dicho día se han de remitir al comandante del arsenal de Cartagena para que sean todos los aspirantes examinados y reconocidos por el capellan y el médico del establecimiento á fin de saber si reúnen las condiciones prefijadas en el art. 2.º y puedan formarse las listas de los que llenen los requisitos de Reglamento que habrá de remitirse á la superioridad para que designe los individuos que deban admitirse.

Quinto. Con el fin de no causar estorcion á algunos que presentan solicitudes que no llenen dichos requisitos las entregarán personalmente al señor Comandante de Marina de la provincia en que residan por cuyo conducto serán dirigidas á la Capitanía general del departamento y dichos jefes dispondrán un reconocimiento previo de los aspirantes análogo al prefijado en el artículo anterior para no dar curso á las que carezcan de alguno y los pretendientes que los tengan se les proporcionará pasaje para la capital del departamento por los buques guarda costas si quieren aprovechar este medio de transporte.

Sesto. Desde el momento de la admision en la Escuela los aprendices navales disfrutará el haber mensual de 50 reales de vellon y la racion diaria sin vino, se les proveerá ademas de un uniforme completo de reglamento y de una camisa y pantalon de vitre para los trabajos del obrador de recorrida, la Hacienda anticipará el valor de todas estas prendas, reintegrándose con la mitad del haber mensual de cada aprendiz. Las prendas de vestuario que cualquiera de ellos necesite despues, se les costeará con el fondo que tenga.

Sétimo. El uniforme de los aprendices será igual al de la marinería con la diferencia de llevar en el cuello de la chaqueta un ancla tendida bordada en seda amarilla; en la manga izquierda de la camisa llevarán otra ancla igual bordada de azul si aquella es blanca ó de este color si es azul.

Octavo. Como el buque Escuela estará á las órdenes del Capitan general del departamento de Cartagena, esta autoridad señalará los dias en que haya de salir á la mar cuidando de

que allí y en el puerto practiquen los ejercicios que prefije el plan de instruccion.

Noveno. El segundo comandante del buque escuela será el encargado de brigada de aprendices navales para todo lo gubernativo y dirigirá la instruccion bajo las órdenes del comandante.

Décimo. Este cuidará muy particularmente de que los aprendices reciban la educacion moral que corresponde infundiendo en ellos máximas sanas y conformes á su profesion militar y marinera.

Undécimo. La permanencia de los aprendices en la escuela será por lo menos de dos años para que adquieran la instruccion conveniente.

Décimo 2.º Los aprendices que al terminar su instruccion teórico práctico sean aprobados en el exámen, transbordarán del buque escuela á los de mayor porte de vela ó hélice con plazas de marinero ordinario, y desde la fecha en que lo verifiquen empezarán á contar su tiempo de servicio quedando perpetuados en el.

Décimo 3.º A los dos años de embarco serán examinados para optar á la clase de marineros preferentes y continuarán instruyéndose por otros dos años para optar á las clases de cabo de mar.

Décimo 4.º Cumplidos los dos años en la clase de cabos de mar regresarán los aprendices al departamento de Cartagena á prestar nuevo exámen y optar á oficiales de mar en cuya carrera pueden obtener graduaciones de oficiales de la armada hasta de capitan de fragata.

Cartagena 12 de mayo de 1859.—Rubalcaba.—Es copia.—Montejo.—Es copia.—Müller.

Núm. 355.

Determinado por Real órden de 15 del último marzo la forma en que los separados de la matrícula de mar por inútiles, pueden ser incorporados nuevamente en ella, así como obtener licencia para pescar en sus distritos los terrestres que desde su niñez hayan ejercido este oficio, y á fin de llevar al cabo las instrucciones referentes al particular, es de absoluta necesidad, se presenten en esta Comandancia los interesados desde el 15 al 20 del próximo junio para clasificarlos y obtener las ventajas que por una sola vez se concede á los individuos de las clases espresadas cuyo aviso se inserta en el Boletin oficial de esta provincia y en los parajes mas públicos de la capital y distritos para que llegue á conocimiento de todos, despues de cuya época nadie tendrá derecho á reclamacion, una vez agotados los medios de publicidad que requiere el caso. Palma 26 de mayo de 1859.—Ciriaco Müller.

Núm.º 356.

MONTES.

D. José Bragat Ingeniero de Montes de la provincia, con la debida autorizacion del Sr. Gobernador hace saber á los Alcaldes.

Próximo á terminarse el plazo fijado por el Gobierno de S. M. por llevar á cabo la clasificacion de los montes pertenecientes á los propios y comu-

nes, para los efectos de desamortizacion; se servirán remitir á esta oficina, en el breve plazo de ocho dias, una nota espresiva de los montes que haya en su jurisdiccion, su nombre,

pertenencia, cabida, confines, clase de terreno si es ó no apto para el cultivo, y la clase y número de árboles que contenga. Palma 21 de mayo de 1859.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la primera quincena del mes de mayo.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo candeal.	Cuartera.	6	3	»	Fanega.	61	50
Trigo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. extranjero.	Id.	5	14	»	Id.	57	»
Cebada.	Id.	3	3	»	Id.	31	50
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Habas.	Id.	4	19	»	Id.	49	50
Habichuelas.	Id.	7	10	»	Id.	75	»
Guijas.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	»	»	»	Arroba.	»	»
Arroz.	Arroba.	1	17	»	Id.	24	»
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	9	»	Id.	58	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	7	»	Id.	54	»
Vino.	Cuartin.	1	10	»	Id.	11	60
Aguardiente.	Id. Olanda.	3	10	»	Id.	26	80
Vaca.	Libra.	»	10	»	Libra.	6	90
Carnero.	Id.	»	11	»	Id.	7	30
Tocino.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Algarrobas.	Quintal.	»	19	»	Quintal.	12	90
Almendron.	Id.	14	»	»	Id.	186	90
Queso.	Id.	15	»	»	Id.	200	»
Lana.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Paja larga.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. tallada.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Harina del pais.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Harina 1.ª	Id.	5	14	»	Id.	76	»
Id. 2.ª	Id.	4	13	»	Id.	66	»
Carbon de encina.	Id.	1	8	»	Id.	18	90
Id. de mata.	Id.	1	4	»	Id.	16	»
Leña.	Id.	»	7	»	Id.	4	90
Id. para horno.	Somada.	»	11	»	Carga.	7	30

Palma 16 de mayo de 1859.—El Alcalde.—Antonio Maria Dameto.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera....	4	10	»	fanega.....	45	»
Centeno	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada	id.....	3	6	»	id.....	33	»
Garbanzos	id.....	6	»	»	id.....	13	33
Arroz	arroba.....	1	14	8	arroba....	21	55
Aceite	cuartan....	1	10	»	id.....	60	»
Vino	cuartin....	»	10	»	id.....	13	33
Aguardiente	id.....	»	3	4	id.....	76	66
Vaca	libra.....	»	7	»	libra.....	1	75
Carnero	libra.....	»	7	»	id.....	1	75
Tocino	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal	cuartera....	5	11	»	fanega.....	55	50
Habas	id.....	4	10	»	id.....	45	»
Habichuelas	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Guijas	id.....	4	10	»	id.....	45	»
Leña	quintal....	»	5	»	quintal....	3	66
Carbon	id.....	1	1	»	id.....	15	16
Algarrobas	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso	id.....	12	»	»	id.....	173	»
Lana	id.....	»	»	»	id.....	»	»

Ciudadela 15 de mayo de 1859.—El Alcalde.—Mariano Sancho antes de Sintas.

Indice del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de mayo de 1859.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

- Administración.*—Circular encaminada á que se observen las disposiciones vigentes sobre allanamientos de morada. 4136
- Circular* publicando el reparto de mozos y sorteo de quebrados.—Suplemento del 12 de mayo de 1859. 4136
- Comercio.*—Circular participando ha sido posesionado de la plaza de corredor de número don Miguel Cerdá. 4140
- Cuentas municipales.*—Circular reclamando las cuentas municipales de varios pueblos. 4133
- Fincas del Estado.*—Circular disponiendo se dé la mayor publicidad á la nueva ley de redención de censos. 4133
- Gobierno.*—Circular publicando el nombramiento de los oficiales encargados de la campaña de Itinerarios del presente año. 4131
- Otra* dando de baja á varios oficiales del ejército. 4135
- Otra* encargando la captura de un desertor. 4135
- Otra* publicando el modelo de un estado de capturas de delincuentes. 4136
- Instrucción pública.*—Circular publicando decretadas las bases para la organización de los archivos y bibliotecas del Reino. 4139
- Otra* disponiendo el pago del personal y material de las escuelas de 1.^a enseñanza. 4141
- Obras públicas.*—Real orden creando una comisión para que redacte una ley de aprovechamiento de aguas. 4140
- Quintas.*—Ley llamando al servicio de las armas 25000 hombres para el reemplazo del año actual. 4132
- Otra* variando la talla para los mozos que deben servir en el ejército. 4134
- Otra* resolviendo un expediente sobre quintas. 4141
- Real orden* disponiendo lo necesario para llevar á efecto la quinta de este año. 4132
- Sección de Hacienda.*—Circular dando á luz el pliego de condiciones para la subasta del suministro del papel estracilla necesario para las fábricas de tabacos. 4130
- Anuncio* para la venta de varios objetos procedentes de premios caducados de las rifas de los establecimientos de beneficencia. 4132
- Circular* publicando un anuncio del alcalde de Llummayor referente á la esposición al público del plano geométrico y medición de los terrenos de aquel distrito. 4133
- Otra* disponiendo se publique la subasta de los trabajos estadísticos de Inca. 4140
- Anuncio* para la venta de azogue en los almacenes de Ata-

- razanas de Sevilla 4141
- Teatros.*—Circular reproduciendo la Real orden que prohíbe la representación de funciones teatrales sin el competente permiso. 4140
- Vigilancia.*—Circular relativa á la observancia de las disposiciones vigentes que tratan de caza en tiempo de la veda. 4137
- Vigilancia.*—Circular disponiendo se averigüe el pañadero de don Pablo Panadas y Bui-gas. 4140

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

- Real decreto* concediendo los honores de Infante de España al príncipe ó princesa que dé á luz la hermana de S. M. 4138

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Real decreto* autorizando la contratación de seis vagones correos. 4133
- Otro* convocando las actuales Diputaciones para la primera reunión ordinaria del presente año. 4134
- Real orden* publicando varias reformas que se han hecho en el ramo de correos. 4136
- Otra* dando las gracias á don Cárlos Inigo por los trabajos que ha verificado de estadística penitenciaria. 4138
- Otra* publicando las condiciones para la subasta de la conducción de la correspondencia desde Cádiz á las Islas Canarias 4139
- Decisiones de competencias.* 4133, 4134, 4135, 4137, 4138 y 4140

MINISTERIO DE LA GUERRA.

- Circular* publicando el reglamento provisional para el cuerpo de estados mayores de plazas. 4134
- Ley* concediendo una pensión de cuatro mil reales á doña Juana Mendoza y Gonzalez. 4134
- Otra* concediendo una pensión á doña Antonia Such y Perez. 4137
- Plantilla* que demuestra los empleados que debe haber en las plazas y puntos fuertes de la península é islas adyacentes. 4136
- Reales decretos* admitiendo la dimisión que ha hecho don Francisco Vassallo del cargo de Director general del cuerpo administrativo y nombrando en su lugar á don Cayetano Urbina y Daoiz. 4136
- Otro* sacando á subasta el servicio de correos desde la Península á las Antillas. 4139
- Otro* publicando el pliego de condiciones para contratar el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico. 4142

- Reales órdenes* concediendo el relief á un oficial del ejército y dando de baja á otro del mismo. 4134
- Otras* dando de baja á un oficial del ejército y concediendo el relief á otro del mismo. 4135
- Otra* aprobando las reglas para llevar á efecto los ajustes y liquidaciones de los cuerpos del ejército. 4135
- Otra* dando de baja á un oficial del ejército. 4136
- Otra* sobre la organización de la Junta superior de Sanidad de la isla de Cuba. 4140
- Otra* aprobando los nombramientos hechos para la renovación de varios ayuntamientos de Puerto Rico. 4140
- Otra* disponiendo se admita de nuevo en los depósitos de bandera para Ultramar el alistamiento de los paisanos y licenciados del ejército. 4141
- Otra* haciendo la distribución de los 25000 hombres de la quinta actual á las diferentes armas del ejército. 4141
- Varias resoluciones* tomadas por este Ministerio. 4140

MINISTERIO DE FOMENTO.

- Ley* derogando el art. 3.^o de la de 25 de abril de 1856 sobre el ensanche y mejora del puerto de Barcelona. 4135
- Otra* permitiendo una rifa libre del 25 por 100 correspondiente á la Hacienda cuyos productos se destinen á erigir un monumento á Murillo. 4138
- Real decreto* autorizando la constitución de la compañía anónima titulada Sociedad del alumbrado de Gas de Palma de Mallorca. 4133
- Otro* autorizando el aumento de capital de la sociedad Industria Mahonesa. 4138
- Real orden* autorizando se aproveche un salto de agua para dar movimiento á una fábrica de hilados. 4133
- Otra* idem para el aprovechamiento de las aguas de la acequia de las Vegas para la construcción de un molino harinero. 4133
- Otra* autorizando el establecimiento de una escuela gratuita de náutica. 4133
- Otra* declarando comprendida la facultad de teología en el art. 3.^o del real decreto de 11 de setiembre último. 4134
- Otra* desestimando una solicitud para que se dispense de recibir el grado de Bachiller á los alumnos de derecho administrativo. 4134
- Otra* disponiendo del estudio de clínica de obstetricia á los alumnos de séptimo año de la facultad de medicina. 4134
- Otra* declarando adjudicada la concesión del ferrocarril de Alcazar de San Juan á Ciudad Real. 4134

- Otra* autorizando el establecimiento de una escuela gratuita de náutica en Vizcaya. 4134
- Otra* declarando de tercer orden la carretera que vá desde Rondonña ó Capellades. 4135
- Otras* declarando de tercer orden las carreteras de Porriño á Redondela, de Benimamet á Liria, y de Porriño á Ramallosa. 4136
- Otra* autorizando los estudios de un ferrocarril que partiendo de Valdemorillo enlace con la línea de Madrid á Valladolid. 4138
- Otra* autorizando los estudios de un canal de riego que fertilice los terrenos de la Bailía de Bellver. 4138
- Otra* aclarando la de 7 de setiembre último. 4138
- Otra* aprobando la transferencia del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Ciudad Real. 4138
- Otra* disponiendo que el grado de bachiller en derecho administrativo únicamente puede conferirse en las Universidades donde por completo se halla establecida esta sección. 4138
- Otra* recomendando el tratado de mecánica elemental compuesto por don José Maria Balanzat. 4138
- Otra* autorizando los estudios de un ferrocarril que partiendo de Cáceres termine en Mérida. 4138
- Otra* idem idem de un ferrocarril que partiendo de Palma termine en Ecija. 4138
- Otra* prorrogando la presentación de los estudios de un canal de riego que fertilice varios pueblos de Valencia y Alicante. 4138
- Otra* autorizando los estudios de un ferrocarril que partiendo de Linares termine en Andujar. 4138
- Otra* autorizando los estudios de un ferrocarril que partiendo de las Rozas termine en Valdemorillo. 4139
- Otra* autorizando los estudios de un ferrocarril que partiendo de Girona termine en San Feliu de Guisols. 4141

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

- Circular* participando haber indultado la Reina á cinco reos de la pena de muerte. 4133

MINISTERIO DE MARINA.

- Ley* señalando la fuerza de mar para el año actual. 4135
- Real decreto* disponiendo se verifiquen las obras necesarias para el ensanche del edificio que ocupa la dirección de Hidrografía. 4130
- Real orden* sobre formación de listas de los intrusos en la

profesion marinera. 4130

MINISTERIO DE ESTADO.

Anuncio participando el fallecimiento de un súbdito español en Montevideo 4133

Otro del fallecimiento de un súbdito español en las colonias dinamarquesas. 4141

Circular autorizando á varios vice-cónsules para ejercer sus respectivos destinos y concediendo el *régimen exequatur* á varios cónsules. 4133

Otra participando el fallecimiento de un súbdito español en Caracas. 4136

Ley que fija los límites de Francia y España en la frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra. 4130

Real decreto de la presidencia de la república de Chile cerrando varios puertos de su nacion. 4136

Otro disponiendo sea condecorado con la gran Cruz de Carlos III si fuere varon y con la banda de Maria Luisa si fuere hembra el infante que dé á luz la hermana de S. M. 4138

Otro concediendo la gran cruz de Carlos III á don Juan Mantilla de los Rios. 4138

CONSEJO PROVINCIAL de las islas Baleares.

Circular señalando el precio á que deben liquidarse los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de mayo. . 4141

CAPITANIA GENERAL de las Islas Baleares.

Aviso participando la vacante de la plaza de un peon de confianza en la ciudadela de Barcelona. 4130

Otro participando la llegada á esta plaza del nuevo capitán general don Jaime Ortega, y se dispone se reconozcan por sus ayudantes los señores conde de Castellá y don Leopoldo Ortega. 4141

SUB-GOBIERNO DE MENORCA.

Circular publicando las condiciones para la subasta de las obras del lazareto de Mahon. 4137

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Anuncio convocando á exámenes para proveer la plaza de deliante del arquitecto provincial. 4130

Otro señalando dia para verificar el sorteo de quebrados. 4133

AMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular disponiendo que los alcaldes hagan ingresar cuanto antes en Tesoreria el cupo de la contribucion de consumos. 4134

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

Circular para que los individuos de las clases pasivas acrediten su existencia. 4138

AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.

Se anuncia la vacante de dos plazas de Alguacil. 4138

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular anunciando la vacante de varias escuelas. . . 4137

ADUANA DE PALMA.

Se publica el art. 10 del tratado celebrado entre Francia y España al 28 junio de 1835. 4133

Anuncio para la venta de varios generos de lícito comercio. . 4133

INSTITUTO PROVINCIAL de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Anuncio señalando las horas de clase durante los meses de mayo y junio. 4130

ESCUELA DE NAUTICA

AGREGADA AL INSTITUTO PROVINCIAL de segunda enseñanza de las Baleares.

Anuncio señalando las horas de clase durante los meses de mayo y junio 4130

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS. Provincia de las Baleares.

Anuncio señalando las circunstancias que deben reunir los alumnos aspirantes á la escuela [práctica de faros. . . 4130

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA del Tercio y provincia de Mallorca.

Real orden dando algunas disposiciones sobre los buques que van á Africa á cargar aceite de palmas 4136

Otra sobre guardias marinas. . 4138

Otra sobre la escuela de Condestables. 4141

Otra sobre escuela de contra-maestres y aprendices navales. 4141

Circular que trata del modo como los separados de la matrícula de mar pueden ingresar nuevamente en ella. . . 4142

ADMINISTRACION DE RENTAS Y CONTRIBUCIONES DEL PARTIDO DE MENORCA.

Anuncio para la venta de 250 cajones. 4137

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE MAHON.

Condiciones para el arriendo del teatro de Mahon. 4135

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 58 de acreedores al Estado. 4136

DIRECCION SUBINSPECCION

de Ingenieros de las islas Baleares.

Se anuncia la vacante de una plaza de maestro mayor de 2.ª clase en las islas Filipinas. 4141

MONTES.

Circular sobre montes del ingeniero del Ramo. 4142

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Anuncio participando el establecimiento del faro del cabo Dartuch. 4130

AYUNTAMIENTOS.

El de Barcelona señala plazo para la admision de planos para el ensanche de dicha ciudad. 4131

El de la Puebla saca á subasta el arriendo de los agostaderos de los propios de dicha villa. 4141

JUZGADOS.

El de la Lonja anuncia la venta de una porcion del predio Galatzó. 4137

El mismo cita á Antonio Gimeno Navarro. 4137

El mismo anuncia la venta de una porcion de terreno llamado el Camp-Verdal. . . 4137

El mismo cita á los que se crean con derecho á la herencia de don Francisco Pou y Llull. 4138

El de Inca cita á los que se crean con derecho al casco de un buque. 4130

El mismo publica una sentencia recaida en un espediente de pobreza. 4137

El mismo publica la sentencia recaida en un espediente de pobreza á instancia de Rafael Serra. 4138

El de Manacor señala dia para la venta de unas casas y una porcion de tierra. 4130

El mismo publica la sentencia dictada en un espediente de pobreza. 4140

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.